Republica de Colombia

Consejo Nacional Electoral

3476

RESOLUCION No. DE 2005

(22 DIC. 2005)

Por la cual se reglamentan los sistemas de auditoria interna y externa de los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 265-5 de la Constitución Política; 39 y 49 la Ley 130 de 1994; y 18 y 20 de la Ley 996 de 2005, y,

CONSIDERANDO:

1. Que la función de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, atribuida al Consejo Nacional Electoral por el artículo 265 de la Constitución, impone a esta corporación el deber de velar por el adecuado manejo de los recursos públicos que el Estado otorga a los partidos, movimientos y candidatos, con destino a la financiación de las campañas electorales en las que participan.

2. Que, igualmente, corresponde al Consejo Nacional Electoral, en desarrollo de la precitada disposición constitucional, velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los sistema de auditoria interna, auditoria externa y monitoreo de las campañas presidenciales.

3. Que el Título V de la Ley 130 de 1994 regula la obligación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los candidatos independientes, de presentar informes públicos sobre los ingresos y egresos de las campañas electorales en las que participan.

4. Que el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 atribuye al Consejo Nacional Electoral competencia para ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados, e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras.

5. Que el artículo 49 de la Ley 130 de 1994, ordenó a los partidos y movimientos políticos o candidatos que reciban aportes del Estado, la creación y acreditación de un sistema de auditoria interna. Así mismo, dispuso la contratación de un sistema de auditoria externa para vigilar el uso dado a los recursos aportados por el Estado para financiar los gastos de funcionamiento y de las campañas electorales,

auditoria cuyo costo asumen los beneficiarios de los aportes en proporción al monto recibido.

6. Que el artículo 18 de la Ley 996 de 2005 dispone que los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoria interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal, con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial.

7. Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 996 de 2005, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar el sistema de auditoria.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adoptar el siguiente reglamento de los sistemas de auditoria interna y externa de los ingresos y egresos de gastos de funcionamiento de los partidos y Movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales:

TÍTULO I
DE LOS SISTEMAS DE AUDITORÍA

Capítulo I
DEL SISTEMA DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 1°. DEFINICIÓN. El Sistema de Auditoria Interna es el conjunto de órganos, políticas, normas y procedimientos, que deben crear o adoptar los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los candidatos independientes, para el adecuado control y seguimiento de sus ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales en las que participan.

Dicho sistema deberá garantizar el cubrimiento de las actividades y campañas sujetas a la auditoria a que se refiere el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.

PARÁGRAFO.- El sistema de auditoria interna deberá ser permanente y formar parte de la estructura interna de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que reciben aportes del Estado para sus gastos de funcionamiento y/o para las campañas electorales en las que participan, el cual podrá ser organizado con personal propio o mediante contratación. En caso de contratación con personas jurídicas, éstas

deben tener dentro de su objeto social la prestación del servicio de auditoria.

ARTÍCULO 2º. ACREDITACIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los candidatos independientes, según el caso, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral -Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales-, un escrito suscrito por el representante legal de la respectiva organización política o por el candidato independiente, en el que se especificarán los órganos creados o las personas naturales o jurídicas contratadas, así como las políticas, reglamentos y manuales de procedimiento adoptados con esta finalidad, al cual se acompañarán los documentos que los contengan.

Los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, acreditarán dicho sistema a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la correspondiente candidatura.

ARTÍCULO 3°. CALIDADES DEL RESPONSABLE DEL SISTEMA. El responsable del sistema de auditoria interna deberá ser Contador Público Titulado.

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES. Además de las funciones previstas en la Ley y demás disposiciones vigentes, son funciones del auditor interno las siguientes:

1) Velar porque los recursos aportados por el Estado para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y/o para la financiación de las campañas electorales, se destinen al cumplimiento de los fines previstos en la ley.

2) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales, entre ellas las relacionadas con las sumas máximas de las donaciones y contribuciones de los particulares, y de los gastos máximos de las campañas electorales.

3) Proponer los diseños, formatos, procesos financieros y contables, así como el establecimiento de sistemas integrados de información financiera y otros mecanismos de verificación y evaluación confiables, aplicación de métodos y procedimientos de auto control, evaluación del desempeño y de resultados de los procesos de rendición de cuentas.

4) Informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se presenten en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales.

5) Elaborar el dictamen de auditoria interna que sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas

electorales, deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral los partidos, movimientos y candidatos.

ARTÍCULO 5º. CONTENIDO DEL DICTAMEN. El dictamen de auditoria interna sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1) Descripción del origen de los ingresos del partido, movimiento o campaña, según el caso, y del uso dado a los mismos.

2) En relación con los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, información sobre el procedimiento utilizado para la aprobación democrática de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 12 de la Ley 130 de 1994.

3) En relación con los ingresos y gastos de las campañas electorales, concepto sobre la observancia de las normas legales y reglamentarias relacionadas con su financiación, en particular sobre los montos máximos de las donaciones y contribuciones de los particulares, como de los montos máximos de gastos.

4) Concepto sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 130 de 1994.

5) Concepto sobre cumplimiento de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

PARÁGRAFO: Dicho dictamen deberá acompañarse a los informes a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley 130 de 1994, como condición para el reconocimiento de la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales.

ARTÍCULO 6º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El auditor será solidariamente responsable si omite informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o de las campañas electorales que les corresponde auditar.

ARTÍCULO 7º. LEGISLACIÓN APLICABLE. Además de lo dispuesto en la presente resolución, el manejo de los libros de contabilidad de los partidos, movimientos y campañas, soportes, informes y auditoria, se regulará por los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, por las disposiciones sobre auditoria interna adoptadas por la Contaduría General de la Nación y demás normas sobre ejercicio profesional de la Contaduría Pública, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del sistema de auditoria regulado en la presente Resolución.

Capítulo II
DEL SISTEMA DE AUDITORÍA EXTERNA

ARTÍCULO 8º. El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, tendrá a su cargo la realización de la auditoria externa sobre los recursos de financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales.

ARTÍCULO 9º. COBERTURA Y OBJETO DEL SISTEMA DE LA AUDITORÍA EXTERNA. Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados.

Cuando se trate de las elecciones presidenciales, el objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral. En los demás casos, el objeto del contrato consistirá en realizar una auditoria posterior de los ingresos y gastos de las campañas electorales, con base en los informes presentados por los responsables de los mismos, los libros de contabilidad, soportes y demás documentos o información que el auditor externo considere útil para el cabal desempeño de su labor.

ARTÍCULO 10º.- PORCENTAJES PARA EFECTOS DEL VALOR DEL CONTRATO. El valor del contrato del sistema de auditoria externa sobre los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, será equivalente al 3% del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal de dichas organizaciones políticas. El valor del contrato del sistema de auditoria externa sobre los ingresos y gastos de las campañas electorales, excepto la de Presidente de la República, será equivalente al 5% del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal de las campañas de que se trate. El valor del contrato del sistema de auditoria externa sobre los ingresos y gastos de las campañas presidenciales, será equivalente al 7% del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal de dichas campañas.

En todo caso, el pago del contrato se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados, para lo cual la Registraduría Nacional del estado Civil pactará en el respectivo contrato los valores a reconocer por dicho concepto, teniendo en cuenta para ello las condiciones del mercado de la circunscripción, región o ciudad, en la que se realizará la auditoria.

ARTÍCULO 11º. El sistema de auditoria externa contratada deberá suministrar los informes que el Consejo Nacional Electoral le solicite

para el cumplimiento de sus funciones, además de los informes periódicos de cada una de las visitas realizadas a los diferentes partidos, movimientos y candidatos, conforme al cronograma de actividades acordado con el Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

Al finalizar su labor, el sistema de auditoria contratado entregará al Consejo Nacional Electoral los dictámenes relacionados con los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o de las campañas electorales, detallando con precisión los hallazgos con indicación de las disposiciones legales que los sustentan. Igualmente, atenderán las solicitudes de ampliación o aclaración de los mismos dentro de las investigaciones administrativas que corresponde adelantar al Consejo Nacional Electoral con fundamento en dichos dictámenes.

ARTÍCULO 12º. El Consejo Nacional Electoral fijará el porcentaje que se descontará a los partidos, movimientos y candidatos, con destino a la financiación de los contratos de auditoria externa a que se refiere el artículo 49 de la Ley 130 de 1994, teniendo en cuenta para ello las condiciones del mercado y/o el valor pactado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicho porcentaje se aplicara, igualmente, en los casos en que, de conformidad con la ley, haya lugar al reconocimiento y pago de anticipos con destino a la financiación de las campañas electorales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará una cuenta especial de las sumas descontadas a los partidos, movimientos y candidatos, por concepto del porcentaje de auditoria externa. La diferencia entre las sumas descontadas y las efectivamente pagadas por concepto del sistema de auditoria externa contratada, será reintegrada a los partidos, movimientos y candidatos, en forma proporcional a su descuento.

ARTÍCULO 13º. La presente Resolución deroga la Resolución 099 de 1997 en cuanto a los sistemas de auditoría interna y externa, y aquellas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 14º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 DIC. 2005

ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO
Presidente (E.)

MEHR/DFES

para el cumplimiento de sus funciones, además de los informes periódicos de cada una de las visitas realizadas a los diferentes partidos, movimientos y candidatos, conforme al cronograma de actividades acordado con el Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

Al finalizar su labor, el sistema de auditoria contratado entregará al Consejo Nacional Electoral los dictámenes relacionados con los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o de las campañas electorales, detallando con precisión los hallazgos con indicación de las disposiciones legales que los sustentan. Igualmente, atenderán las solicitudes de ampliación o aclaración de los mismos dentro de las investigaciones administrativas que corresponde adelantar al Consejo Nacional Electoral con fundamento en dichos dictámenes.

ARTÍCULO 12º. El Consejo Nacional Electoral fijará el porcentaje que se descontará a los partidos, movimientos y candidatos, con destino a la financiación de los contratos de auditoria externa a que se refiere el artículo 49 de la Ley 130 de 1994, teniendo en cuenta para ello las condiciones del mercado y/o el valor pactado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicho porcentaje se aplicara, igualmente, en los casos en que, de conformidad con la ley, haya lugar al reconocimiento y pago de anticipos con destino a la financiación de las campañas electorales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará una cuenta especial de las sumas descontadas a los partidos, movimientos y candidatos, por concepto del porcentaje de auditoria externa. La diferencia entre las sumas descontadas y las efectivamente pagadas por concepto del sistema de auditoria externa contratada, será reintegrada a los partidos, movimientos y candidatos, en forma proporcional a su descuento.

ARTÍCULO 13º. La presente Resolución deroga la Resolución 099 de 1997 en cuanto a los sistemas de auditoría interna y externa, y aquellas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 14º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 DIC. 2005

ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO
Presidente (E.)

MEHR/DFES